



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 31/05/2023

HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** R-1019-2022; 100-007738 [Expte. 366-2022]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** ADIF / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**Información solicitada:** Proyecto y ejecución de obra

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 20 de octubre de 2022, a ADIF, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El 04/12/2018 se publicó en el BOE el anuncio de licitación de la redacción de proyecto y ejecución de obra: Instalación de bloqueo por liberación automática en vía única de la línea Xativa-Alcoi. Plan núcleo de cercanías Valencia/Castelló (2017-2025). Expediente: 3.18/27507.025. El acuerdo de adjudicación tuvo lugar el 02/12/2019; la formalización del contrato se publicó en el BOE el 14/02/2020. El plazo de ejecución del contrato se estableció en 10 meses. Según su contestación de 03/08/2022 (ref. 22-E00952) a nuestra petición de información de 26/06/2022, el plazo de finalización*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*previsto era septiembre de 2022 (tras un periodo de suspensión de 9 meses y un incremento del plazo de 12 meses más). En su respuesta confirmaban que la fecha de finalización prevista en ese momento también era septiembre de 2022.*

*Solicita:*

*Que se nos facilite la información siguiente:*

- fecha en la que se ha producido la finalización de la ejecución del proyecto;*
- situación actual de la ejecución y de la puesta en funcionamiento del bloqueo por liberación automática en vía única de la línea Xativa-Alcoi;*
- en el caso de que no se haya finalizado la obra, información sobre los motivos del nuevo retraso y copia de las resoluciones adoptadas al respecto.»*

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 27 de noviembre de 2022, al considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2022, se trasladó la reclamación a la entidad de referencia a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El siguiente 30 de diciembre se recibe escrito de alegaciones en el que se indica que el 30 de noviembre de 2022 se respondió al solicitante, adjuntándose la respuesta y el justificante de envío.

La contestación remitida al solicitante es del siguiente tenor:

*«En contestación a su escrito, con fecha de entrada en esta Dirección General el pasado 8 de noviembre, de la que el pasado 3 de agosto del año en curso ya le informamos del estado del expediente 3.18/27507.025, correspondiente a la licitación de la “Redacción de proyecto y ejecución de obra: Instalación de bloqueo por liberación automática en vía única de la línea Xativa-Alcoi, Plan núcleo de cercanías Valencia/Castelló (2017-2025)”, al objeto de dar respuesta a sus consultas, les detallamos a continuación el estado actual:*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- *Fecha en la que se ha producido la finalización de la ejecución del proyecto: Se realizó otra ampliación de plazo hasta junio 2023.*
  - *Situación actual de la ejecución y de la puesta en funcionamiento del bloqueo por liberación automática en vía única de la línea Xàtiva-Alcoi: Como se ha indicado se amplía el plazo de la obra. Para la puesta en servicio se ha solicitado equipos de evaluación externa para cumplir con los métodos comunes de seguridad y así obtener la resolución de la agencia estatal de seguridad ferroviaria.*
  - *En el caso de que no se haya finalizado la obra, información sobre los motivos del nuevo retraso y copia de las resoluciones adoptadas al respecto: La motivación fue: La orografía del terreno, y por otro, los accesos a los tajos de trabajo están retrasando la ejecución de la obra civil en los trayectos. También se está negociando con el Ministerio de Industria la documentación necesaria para la acometida de energía en Ontinyent.»*
4. El 5 de enero de 2023, se concedió audiencia a la asociación reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Habiendo comparecido en el procedimiento el mismo 5 de enero, en el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con el proyecto y ejecución de obra denominado *Instalación de bloqueo por liberación automática en vía única de la línea Xativa-Alcoi. Plan núcleo de cercanías Valencia/Castelló (2017-2025)*.

El organismo requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación previa en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, ADIF adjunta resolución notificada al reclamante en la que se facilita la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o*

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, como ya se ha puesto de manifiesto, aunque fuera del plazo legalmente establecido, la entidad requerida dictó resolución en la que da respuesta a la solicitud de información; por lo que, como ocurre en los casos en que la respuesta se proporciona de forma extemporánea, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener una resolución en el plazo previsto en la LTAIBG y por otro, tener en cuenta el hecho de que le ha proporcionado la información.
6. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante el CTBG para que el reclamante vea plenamente reconocido su derecho de acceso a la información pública.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a ADIF / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0417 Fecha: 31/05/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>